

«Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 55 por 100 para las maderas tropicales aserradas en tablones y tablas a canto vivo, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 44.01.B, conforme a las normas de valoración vigentes.»

*ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se dictan normas reguladoras para la pesca de la Rosellona (venus gallina) en la provincia marítima de Tarragona.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para la normalización de la pesca de la almeja llamada Rosellona (venus gallina) en la provincia marítima de Tarragona.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la pesca en la provincia de Tarragona de la citada especie:

Primera.—La pesca de la especie denominada Rosellona en la provincia marítima de Tarragona habrá de efectuarse por zonas o sectores, estableciéndose a tales efectos las siguientes:

*Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita*

Primera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por la Punta de la Baña y Cerro de la Guardiola por las Salinas de la Trinidad.

Segunda zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por las Salinas de la Trinidad y Cerro de la Guardiola por la Torre de San Juan.

Tercera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por la Torre de San Juan y Cerro de la Guardiola por la Gola Sur del Ebro.

*Distrito Marítimo de Tortosa*

Primera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro Redondo por Gola del Sur y Cerro Redondo por Cabo Tortosa.

Segunda zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro Solieni por Gola de Pal y Cerro Solieni por Punta del Fangal.

Tercera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Monte Redondo por Ensenada de Cartapacio y Monte Redondo por la Goleta.

Segunda.—En estas zonas, la pesca de la Rosellona se efectuará en turnos anuales rotativos, a partir de 1 de octubre de cada año, en la forma que a continuación se señala:

El primer año en el sector indicado en la zona primera de cada uno de los distritos de San Carlos de la Rápita y Tortosa, descansando y por lo tanto prohibiendo la pesca de dicho molusco en las zonas dos y tres de cada uno de los citados distritos.

Al siguiente año se permitirá la pesca en la zona segunda de dichos distritos y descansarán las zonas primera y tercera de los mismos, y al año siguiente se permitirá la pesca en la tercera zona y descansarán las primeras y segunda.

El cambio de zona o zonas en las que se autorizará la captura de la Rosellona durante el año siguiente será establecido por el Comandante de Marina de Tarragona con efectividad a partir de 1 de octubre de cada año mediante edicto que será publicado en la prensa local.

En caso de agotamiento de las zonas en las que se autorice la pesca y siempre que sea aconsejable para proteger estas especies, el Comandante de Marina de Tarragona, mediante edicto, podrá acortar el periodo de pesca en la zona autorizada o darlo por terminado a partir de una determinada fecha.

La adopción de estas medidas no lleva consigo la autorización de la captura de la Rosellona en cualquiera de las otras zonas en veda o descanso, la que no podrá autorizarse hasta haberse completado el periodo de cada zona y al llegar la fecha del 1 de octubre que por turno rotativo le corresponda.

Tercera.—En la captura o pesca de este molusco deberán cumplirse las siguientes condiciones:

La talla mínima autorizada para su captura será de 30 milímetros, medidos en sentido de su eje menor, o sea, perpendicular a la chanela.

Como medida práctica, el Comandante de Marina podrá autorizar el control de tamaño por peso, correspondiendo 130 unidades homogéneas por kilogramo.

Las Rosellonas, una vez cribadas en cedazos por malla metálica de 30 milímetros de lado del cuadrado, serán separadas en dos grupos, lanzándose al mar las menores de 25 milímetros, con preferencia en los lugares que esté comprobada la existencia de fondos de arena, no se encuentren Rosellonas o existan en menor proporción que en los bancos en explotación. Las superiores a 25 milímetros y menores de 30 milímetros serán devueltas al mar en los lugares próximos a las

playas, donde podrán ser capturadas a pie cuando alcancen la talla legal.

En ningún caso se devolverán al mar en los canales y por dentro de la barra.

Estas zonas serán señaladas por las autoridades de Marina previa consulta, si lo estimasen necesario, del Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía.

Cuarta.—La Rosellona capturada con arreglo a las normas antes indicadas, para poder circular por el territorio nacional, así como para su venta al público durante la época de veda de la almeja, deberá ir acompañada de la correspondiente guía de circulación para moluscos debidamente requisitada en todas sus partes por la autoridad de Marina, que hará constar en las mismas la fecha de caducidad, en igualdad de condiciones como si fueran moluscos procedentes de viveros o parques de cultivo, tal como dispone la Orden ministerial de fecha 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34), que dicta normas para la circulación, transporte y venta de crustáceos y moluscos en tiempo de veda.

Quinta.—Estas normas entrarán en vigor a partir del 1 de octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios de cierre del día 27 de septiembre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,556	69,766
1 Dólar canadiense .....	64,847	65,042
1 Franco francés .....	13,988	14,030
1 Libra esterlina .....	166,217	166,718
1 Franco suizo .....	16,161	16,209
100 Francos belgas .....	138,282	138,699
1 Marco alemán .....	17,504	17,556
100 Liras italianas .....	11,190	11,223
1 Florin holandés .....	19,134	19,191
1 Corona sueca .....	13,473	13,513
1 Corona danesa .....	9,272	9,300
1 Corona noruega .....	9,737	9,766
1 Marco finlandés .....	16,638	16,688
100 Chelínes austriacos .....	269,210	270,023
100 Escudos portugueses .....	242,547	243,279
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,556	69,766
1 Dirham (2) .....	13,646	13,688

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de septiembre de 1968.

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 30 de septiembre al 6 de octubre de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,49	69,84
1 Dólar canadiense .....	64,35	64,67
1 Franco francés .....	13,92	13,99
100 Francos C. F. A. ....	27,13	27,40